

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

DE PROPIEDAD EN INDIAS

1. Real Cédula dada por El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia el 24 de marzo y 2 de mayo de 1550: *“Porque las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hazen gran daño en los maizales de los Indios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda. Mandamos que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose excusar, sean lejos de los Pueblos de Indios, y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yervas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las Justicias hagan que los dueños del ganados, e interesados en el bien público, pongan tantos Pastores, y guardas, que basten a evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer* (remite también a las leyes 20 del título III -Ordenanza 65 de poblaciones de Don Felipe Segundo- y 19 del título IX, ambas del Libro 4 de la Recopilación de Indias).

Real Cédula de 1568 con Instrucciones para el Virrey del Perú, Don Francisco de Toledo *“Esta es la que se ha de guardar y por donde se han de gobernar”*¹

Real Cédula del 16 de mayo de 1571 con Instrucciones para Juan Ortiz de Zárate, Gobernador General y Capitán General del Río de la Plata, en las que se le indica: *“proveereis que se reparta a los pobladores no ocupando ni tomando cosa particular de los indios y para que esto se cumpla mejor por ahora haréis la dicha población algo desviada de las partes y lugares donde los otros indios tuvieren sus poblaciones, pastos y sementeras”*. Citada sin fecha por Mariluz Urquijo² y ubicada por el Catálogo editado por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho³.

La Real Cédula para la Nueva España en 23 de julio de 1571: *“Por quanto por cédula nuestra esta dada provisión a los Indios de nueva España, para que con authoridad de la justicia puedan vender sus heredades y hazienda, cada y quando que quizieren y se nos ha hecho relación, que demas de estar esto justamente proveydo, convenia para el bien de los dichos Indios, que en presencia de las dichas Justicias anduissen las dichas heredades y haziendas algunos días primero en almoneda, que se hiziesse el remate con que cessarían algunos fraudes que de lo contrario se suelen seguir, y me ha sido suplicado mandasse proveerlo... y visto por los de nuestro Consejo Real de las Indias, fué acordado que devia mandar dar esta mi cédula... por la qual declaramos y mandamos que cada uno y quando que los Indios de la dicha nueva España*

¹ Diego DE ENCINAS, “Cedulario Indiano”. lib. IV. f° 229-232 [252-255].

² José María MARILUZ URQUIJO, *El Régimen de la Tierra en el Derecho Indiano*, 2a edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1978, pág. 25, primer párrafo, nota 12. También en MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Compilación de referencias documentales*, t. II, La Plata, 1935, p. 296 y ss.

³ [IIHD] *Libros Registros Cedularios del Río de la Plata – Catálogo I*. Buenos Aires, 1984, pág. 176 n° 817

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

DE PROPIEDAD EN INDIAS

*huuieren de vender sus heredades y haziendas y bienes muebles, conforme a lo que les está por nos permitido los bienes rayzes que se vendieren, anden y se trayan en almoneda publica en presencia de las nuestras justicias por termino de treynta dias antes de hazerse el remate dellos ...”*⁴

El apogeo del período fueron las *Ordenanzas* de Felipe II de 1573 *Esta es la última que se proveyó para nuevos descubrimientos y la que se ha de guardar*⁵. En un principio la normativa tendía a regir la población española exclusivamente, aunque las Reales Cédulas del Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia en 1550 demuestran que ya comienza a contemplarse a los bienes de los indígenas.

Felipe II, en el Pardo, 6 de abril 1588, dispuso que “los repartimientos de tierras así en nuevas poblaciones como en lugares y términos que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificación, sin admitir singularidad, acepción de personas, ni agravio de los indios” incorporada en el Libro 4, título XII, ley 7 de la Recopilación de 1680.

En estas “Ordenanzas”, dice Ots Capdequí se describen tres fases de las actividades colonizadoras: primero descubrir, segundo poblar y tercero pacificar. La palabra “conquistar” no sólo se elude en ellas sino que a los colonizadores les estaba vedado emplearla⁶, tal como surge de la Ordenanza 29 de Poblaciones de Don Felipe II, la Cédula de Don Felipe III en Madrid el 11 de junio de 1611 y Don Carlos II y la Reina Gobernante en la Recopilación de 1680: “*Por justas causas, y consideraciones conviene, que en todas las capitulaciones, que se hizieren para nuevos descubrimientos, se escuse esta palabra conquista, y en su lugar se use las de pacificación, y población, pues habiendose de hazer con toda paz, y caridad, es nuestra voluntad, que aún este nombre, interpretado contra nuestra intención, no ocasione, ni dé color a lo capitulado, para que se pueda hazer fuerça, ni agravio a los Indios.*”

⁴ Diego de ENCINAS, “Cedulario Indiano”. lib. IV. fº 354.

⁵ Diego de ENCINAS, “Cedulario Indiano”. lib. IV. fº 232-246 [255-269].

⁶ José María OTS CAPDEQUÍ, op. cit., pág. 48.